



Roj: SAP C 1866/2024 - ECLI:ES:APC:2024:1866

Id Cendoj: 15030370032024100374

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Coruña (A)

Sección: 3

Fecha: 17/07/2024

Nº de Recurso: 323/2024

Nº de Resolución: 375/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: RAFAEL JESÚS FERNANDEZ-PORTO GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00375/2024

Modelo: N10250

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

Teléfono: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: BP

N.I.G. 15030 42 1 2023 0014247

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000323 /2024

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001071 /2023

Recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000

Procuradora: SANDRA MOSTEIRO COSTA

Abogado: RAFAEL LOSADA DE AZPIAZU

Recurrido: Federico

Procurador: OSCAR PEREZ GORIS

Abogada: CRISTINA ESTEVEZ PAZOS

SENTENCIA

Ilma. Sra. magistrada doña María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta

Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García

Ilma. Sra. magistrada doña María del Carmen Vilariño López

En A Coruña, a 17 de julio de 2024.

Ante esta Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, constituida por las Ilmas. Sras. magistradas y el Ilmo. Sr. magistrado que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el número 323-2024el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2024, rectificada por auto de 2



de abril de 2024, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del **Juzgado de Primera Instancia número 11 de A Coruña**, en los autos de **procedimiento ordinario** registrado bajo el número 1071-2023 , siendo parte:

Como **apelante**, la demandada "**COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000**" de A Coruña, con número de identificación fiscal NUM000 , representada por la procuradora de los tribunales doña Sandra Mosteiro Costa, bajo la dirección del abogado don Rafael Losada de Azpiazu.

Como **apelado**, el demandante **DON Federico** , mayor de edad, vecino de A Coruña, que facilita como domicilio en DIRECCION000 , provisto del documento nacional de identidad número NUM001 , representado el procurador de los tribunales don Óscar Pérez Goris, y dirigido por la abogada doña **Cristina Estévez Pazos**.

Versa la apelación sobre nulidad de acuerdo de junta de propietarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sentencia de primera instancia.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 14 de marzo de 2024, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 11 de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO:

Que estimando la demanda promovida por D. Federico contra la Comunidad de Propietarios de DIRECCION000 de A Coruña, debo declarar y declaro la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de propietario de 27 de abril de 2023 en el punto 5º del acta extendida al efecto.

Notifíquese a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Por auto de 2 de abril de 2024 se rectificó la sentencia en el sentido de imponer las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por "Comunidad de Propietarios DIRECCION000" de A Coruña, dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se formuló por don Federico escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 8 de mayo de 2024, previo emplazamiento de las partes para que se personasen ante este tribunal.

TERCERO.- Admisión del recurso.- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 13 de mayo de 2024, siendo turnadas a esta Sección Tercera el mismo día, registrándose con el número 323-2024. Finalizado el término del emplazamiento, por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 26 de junio de 2024 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal, designando ponente y dando cuenta a la Ilma. Sra. presidenta de la Sección de la llegada del recurso.

CUARTO.- Personamientos.- Dentro del término del emplazamiento se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora de los tribunales doña Sandra Mosteiro Costa en nombre y representación de "Comunidad de Propietarios DIRECCION000" de A Coruña, en calidad de apelante y para sostener el recurso; así como el procurador de los tribunales don Óscar Pérez Goris, en nombre y representación de don Federico , en calidad de apelado.

QUINTO.- Señalamiento.- Por providencia se señaló para votación y fallo el día de ayer, en que tuvo lugar.

SEXTO.- Ponencia.- Habiéndose reincorporado el Ilmo. Sr. Magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, se dictó providencia reasignando la ponencia a dicho magistrado, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamentación de la sentencia apelada.- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos como parte integrante de la presente en aras a inútiles repeticiones.

SEGUNDO.- Objeto del litigio.- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:



1.º) El 26 de septiembre de 2022 don Federico , como propietario con carácter ganancial de la vivienda sita en la DIRECCION001 del edificio señalado con el DIRECCION000 de esta ciudad, comunicó por burofax al presidente de la comunidad que el propietario del DIRECCION002 había procedido a derribar el muro de cierre del edificio, en la colindancia con el DIRECCION002 , unificando ambos locales, por lo que:

«se solicita que como punto del día de la próxima Junta de propietarios de la Comunidad de Propietarios se autorice a su presidente a interponer una demanda contra el propietario del DIRECCION003 (DIRECCION004) que ha ejecutado dicha ampliación sin autorización de dicha Junta, tal como exige el art. 10.3.b) de la LPH ».

2.º) El presidente convocó junta de propietarios a celebrar el 27 de abril de 2023, con un orden del día entre el que incluyó el siguiente punto:

«5º. Toma en consideración y acuerdos, si proceden, en relación a los asuntos referenciados en la carta de fecha 26 de Septiembre de 2022, remitida por el propietario del DIRECCION001 ».

3.º) En el acta de la junta celebrada el 27 de abril de 2023, en el párrafo segundo del punto quinto, consta:

«En relación a lo alegado (por don Federico en su carta de 26 de septiembre de 2022) respecto a las obras efectuadas por el propietario del DIRECCION002 (Sr. Celestino), éste expone, a los asistentes, que en su día solicitud y obtuvo autorización de los propietarios del inmueble DIRECCION002 para realizar reformas en el DIRECCION002 existente en dicho inmueble y comunicarle con el DIRECCION002 colindante. También solicitó y obtuvo, en su día, autorización de los propietarios de esta Comunidad, asistentes a esta Junta, como así lo corroboran todos ellos. Los asistentes consideran, de buena fe, que las reformas llevadas a cabo no causan ningún perjuicio, ni a la Comunidad, ni a tercero, ni a la estructura del edificio, habiéndole dado, cada uno, su autorización dentro de las relaciones de buena vecindad, por lo que los asistentes toman el acuerdo, por unanimidad, de ratificar la autorización-consentimiento en su día dado.

El Sr. Celestino manifiesta que en el supuesto de que el propietario del DIRECCION001 decidiese instar alguna acción judicial contra la Comunidad, por estos hechos, la exonera de cualquier gasto que ello pueda conllevarle, asumiéndolo íntegramente él».

4.º) 27 de julio de 2023 don Federico dedujo demanda en procedimiento ordinario por razón de la materia contra la comunidad de propietarios, solicitando la nulidad del acuerdo adoptado en el punto quinto, párrafo segundo, por requerirse la unanimidad para su adopción, en cuanto autorizaba obras en elementos comunes; y por infracción del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, al haberse tratado un punto no incluido en el orden del día.

5.º) La comunidad de propietarios se opuso alegando que el acuerdo no contiene autorización para el derribo de la pared, sino que era una mera ratificación de un acuerdo verbal.

6.º) Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia declarando la nulidad del acuerdo. La ratio decidendi de la sentencia, con invocación de la doctrina recogida en la sentencia de 13 de enero de 2021, estima que «el consentimiento de autorizar a posteriori de la ejecución, no fue obtenido con observancia de los presupuestos legalmente exigidos y es que de la convocatoria de la junta resulta claro que, en el orden del día, no se encontraba incluido el particular que nos ocupa», para concluir que «La autorización o validación de la obra por parte de los comuneros, fue un acuerdo adoptado, sin el menor respeto a las normas que imponen la formación de la voluntad del órgano colegiado de la comunidad».

Contra dicha resolución se interpone por la comunidad de propietarios recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Incongruencia de la sentencia.- En el primer motivo del recurso de apelación se aduce la incongruencia de la sentencia, con infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se argumenta que en la demanda se solicitó la nulidad del acuerdo adoptado en el párrafo segundo del punto quinto del orden del día, y la sentencia anula la totalidad de los acuerdos del punto quinto, cuando hay otros dos acuerdos.

El motivo debe ser estimado, pero con la matización que se dirá.

1.º) El deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum*[petición] y la causa *petendi*[causa de pedir] y el fallo de la sentencia (*dictum*), de tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (*ultra petitum*), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (*extra petitum*)y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (*citra petitum*),siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Por el contrario, es perfectamente válido que dé menos de lo pedido (*infra petitum*),lo que no constituye infracción de incongruencia, salvo que diera menos de lo admitido por la contraparte Se



exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutiva de las sentencias que deciden el pleito [SSTS 628/2024, de 13 de mayo (Roj: STS 2537/2024, recurso 4545/2020); 334/2024, de 6 de marzo (Roj: STS 1466/2024, recurso 6722/2019); 1551/2023, de 8 de noviembre (Roj: STS 4600/2023, recurso 3638/2020); 1125/2023, de 10 de julio de 2023 (Roj: STS 3258/2023, recurso 4027/2022); entre otras].

Habiéndose solicitado en la demanda la declaración de nulidad del acuerdo adoptado en el párrafo segundo del punto quinto del orden del día, la sentencia apelada otorga más de lo solicitado, al declarar la nulidad de todos los acuerdos adoptados en ese punto quinto, en el que se analizan tres cuestiones distintas.

2.º)Conforme a lo establecido en el artículo 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y los letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificados en cualquier momento. Pretensión de corrección que debe en su caso solicitar la parte litigante ante el mismo tribunal que dictó la resolución que adolezca del error. La simple corrección de una clara omisión no es una alegación propia de un recurso de apelación, sino de solicitud de aclaración de la sentencia en la instancia [SSTS 10 de abril de 2015 (Roj: STS 1404/2015, recurso 401/2013) y 9 de febrero de 2012 (Roj: STS 542/2012, recurso 127/2009)]. No es aceptable el planteamiento de aducir la existencia de un error material, mecanográfico o aritmético, para justificar un recurso de apelación y así pretender evitar una condena en costas en caso de desestimación del recurso, con la justificación de que, en cualquier caso, siempre se acogería la pretensión de rectificación del error.

La existencia del error de redacción del fallo, omitiendo que la nulidad se limita al párrafo segundo, cuando a lo largo de la sentencia se trata exclusivamente el contenido de ese párrafo, que se reproduce y analiza detalladamente, justifica plenamente la solicitud de aclaración o rectificación de sentencia. Pero no que se interponga directamente un recurso de apelación.

CUARTO.- Inexistencia de acuerdo.- Bajo el título de error en la valoración de la prueba, plantea la comunidad apelante que en el párrafo segundo «no se adoptó ningún acuerdo comunitario autorizando el derribo de una pared medianera existente en el DIRECCION003 del inmueble y por ende autorizando las obras llevadas a cabo por su propietario. Los asistentes a esa Junta se limitaron a reconocer la veracidad de los hechos expuestos por el Sr. Celestino (transcritos en el mencionado apartado segundo del Punto 5º del Acta), sin la voluntad de tomar un acuerdo comunitario de autorización», dejando «constancia» de que el Sr. Celestino «había solicitado individualmente y obtenido su consentimiento de los propietarios del inmueble núm. 7», añadiendo que, en todo caso, «este (el acuerdo de unir ambos locales) no resulta (per se) contrario a derecho y consiguientemente nulo por vulneración del Artículo 18 de la Ley de Propiedad Horizontal».

El motivo no puede ser estimado.

1.º)El párrafo segundo del artículo 16.2 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que «Cualquier propietario podrá pedir que la Junta de propietarios estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto dirigirá escrito, en el que especifique claramente los asuntos que pide sean tratados, al presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente Junta que se celebre». Don Federico solicitó del presidente que, en la siguiente junta de propietarios, se incluyese como punto del orden del día la autorización al presidente de la comunidad para interponer la demanda contra el propietario del DIRECCION003, por haber ampliado el local y derribado el muro divisorio de propiedades. Esta petición no fue atendida. El tenor del punto del orden del día no recoge la petición de don Federico. Lo pedido fue que se autorizase al presidente para demandar por las obras en el bajo, y lo incluido por el presidente en el orden del día fue «Toma en consideración y acuerdos, si proceden, en relación a los asuntos referenciados en la carta...». Es decir, la primera conclusión es que el presidente vulneró el derecho del propietario a incluir puntos en el orden del día.

2.º)El artículo 16.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, en lo que aquí afecta, establece que «La convocatoria de las Juntas la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará en primera o, en su caso, en segunda convocatoria...». En el orden del día de la convocatoria de la junta de propietarios deben constar las materias a tratar en la junta de propietarios. Dado que no asiste al copropietario un auténtico derecho de información, como ocurre en el ámbito de las sociedades de capital, no es necesario que conste una exposición previa con todos los datos. La norma no exige una descripción particularizada y detallada de cada uno de los temas que se plantean a la junta de propietarios. Ahora bien, ello no obsta a que sí se requiera que se fijen con la debida claridad y rigor los asuntos objeto de debate, a fin de que los copropietarios tengan conocimiento cabal de las materias que se van a tratar, de modo que exista una plena concordancia entre el contenido del orden del día y las cuestiones a debatir. Ese conocimiento es el que permitirá que el comunero decida si quiere acudir y participar en la junta de propietarios, delegar su voto en otro propietario, o ausentarse. La asistencia a las Juntas de propietarios es voluntaria, de modo que dar validez a la inclusión de asuntos a tratar al margen de los fijados en el orden del



día permitiría conseguir la inasistencia de determinados propietarios para obtener la aprobación de acuerdos prescindiendo de su voluntad. Es por ello que se prohíbe adoptar acuerdos en las juntas cuando no figurasen en el orden del día, por cuanto «supondría burlar la voluntad de determinados copropietarios al obtener en la junta convocada acuerdos diferentes de los señalados en dicho orden». Por lo que no es admisible con carácter general la adopción de acuerdos que no estén en el orden del día, ni tan siquiera bajo el epígrafe de ruegos y preguntas, por considerarse sorpresivo para la buena fe de los propietarios. Doctrina jurisprudencial mantenida, entre otras muchas, en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo números 1075/2004, de 10 de noviembre (Roj: STS 7215/2004, recurso 3047/1998); 900/2006, de 18 de septiembre (Roj: STS 5272/2006, recurso 2925/1999) y 188/2010, de 18 de marzo (Roj: STS 1289/2010, recurso 1403/2006). Y posteriormente confirmada en la 353/2010, de 15 de junio (Roj: STS 3037/2010, recurso 1615/2005), en la que se formula «*La declaración como doctrina jurisprudencial de que la convocatoria para la celebración de Juntas de Propietarios exige, para la validez de los acuerdos que se adopten, que se fijen en el orden del día los asuntos a tratar, para que puedan llegar a conocimiento de los copropietarios*». Doctrina que se reitera en la 974/2011, de 12 de enero de 2012 (Roj: STS 1575/2012, recurso 1070/2009), al establecer «*Reiteramos como doctrina jurisprudencial que la convocatoria para la celebración de juntas de propietarios exige, para la validez de los acuerdos que se adopten, que se fijen en el orden del día los asuntos a tratar, para que puedan llegar a conocimiento de los copropietarios*». Exigencia que se mantiene hasta la actualidad [STS 2/2021, de 13 de enero (Roj: STS 5/2021, recurso 5143/2017); 179/2016, de 17 de marzo (Roj: STS 1165/2016, recurso 227/2014); 408/2015, de 2 de julio (Roj: STS 3001/2015, recurso 1351/2013); 51/2015, de 5 de febrero (Roj: STS 263/2015, recurso 203/2013); 547/2012, de 25 de febrero de 2013 (Roj: STS 1833/2013, recurso 2217/2008); 426/2011, de 28 de junio (Roj: STS 6085/2011, recurso 1984/2007)].

La *ratio decidendi*[razón de la decisión] de la sentencia apelada no es que sea precisa o no la unanimidad para autorizar el derribo del muro de cierre que separa la casa DIRECCION000 del edificio DIRECCION002. La causa de la nulidad es que la «toma en consideración» de la solicitud de don Federico, punto que figura en el orden del día, se convierte en una improcedente manifestación de los asistentes sobre que el propietario del DIRECCION002 habría obtenido en ignorada fecha un consentimiento individualizado de los distintos copropietarios para hacer las obras. Autorizaciones individuales que serían contrarias a la Ley de Propiedad Horizontal, por cuanto los acuerdos tienen que formalizarse en la junta de propietarios y no de forma individual, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal. Y, además, esa "toma en consideración" se convierte en que «*los asistentes toman el acuerdo, por unanimidad, de ratificar la autorización-consentimiento en su día dado*». Es decir, que se adoptó un acuerdo: ratificar la "autorización-consentimiento en su día dado" para realizar esas obras. Se aprobó un extremo que no figuraba en el orden del día, y que tampoco se mencionaba en la carta remitida por don Federico. En esta no se indicaba la posible convalidación o ratificación de unas autorizaciones individuales adoptadas al margen de la Ley de Propiedad Horizontal, y que conllevan conceder explícitamente autorización para las obras llevadas a cabo.

El presidente no solamente no incluyó en el orden del día el punto solicitado por don Federico, sino que además incluye una mención genérica (toma en consideración), para acabar aceptando que la junta de propietarios que preside adopte un acuerdo sorpresivo y contrario a lo solicitado. La "toma en consideración" permitiría, en el supuesto más favorable para la junta, el aceptar o rechazar la petición de la carta: autorizar o no autorizar al presidente a demandar. Pero nunca a adoptar un acuerdo de autorizar unas obras, cuando no figuraba en el orden del día tal propuesta de autorización.

Tampoco puede aceptarse la tesis de que la junta de propietarios no adoptó acuerdo alguno. Claramente consta que «*los asistentes toman el acuerdo, por unanimidad, de ratificar la autorización-consentimiento en su día dado*». Luego sí hay "acuerdo", por "unanimidad" y "autorizando" la obra realizada por el propietario del DIRECCION003.

QUINTO.- Costas.- Por todo lo anterior, el recurso debe desestimarse, lo que conlleva la preceptiva imposición de las costas a la parte apelante (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), máxime cuando el recurso roza la temeridad.

SEXTO.- Depósito del recurso.- Conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

FALLO:

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:



1.º)Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandada "Comunidad de Propietarios DIRECCION000 " de A Coruña, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2024, rectificada por auto de 2 de abril de 2024, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 11 de A Coruña, en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número 1071-2023, y en el que es demandante don Federico .

2.º)Confirmar la sentencia apelada, si bien corrigiendo el error en que se incurrió al redactar el fallo, de tal forma que donde dice «la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de propietario de 27 de abril de 2023 en el punto 5º del acta extendida al efecto», debe entenderse referido solo a la nulidad del acuerdo adoptado en el párrafo segundo del punto quinto del orden del día de la junta de propietarios celebrada el 27 de abril de 2023.

3.º)Imponer alapelante "Comunidad de Propietarios DIRECCION000 " de A Coruña las costas devengadas por su recurso de apelación.

4.º)Acordar la pérdida del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a transferir el depósito constituido para recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.º)Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá fundamentarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional. El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio. En cuanto a la extensión, formato, documentos a acompañar, carátula y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil, deberá tenerse en cuenta el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 (BOE 21 de septiembre de 2023).

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación para ante la Excma. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. También en este caso es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0323 24.

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. Si la información facilitada fuese errónea, en ningún caso perjudicará a la parte que los interponga [SSTC 244/2005, de 10 de octubre; 79/2004, de 5 de mayo; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que la parte considere correctos.

6.º)Firme que sea la presente resolución, librese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 11 de A Coruña.

Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.